



ORDENANZA N° 11962

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA
VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL

TÍTULO I

PARTE GENERAL

- CAPÍTULO I:** DE LAS OBLIGACIONES FISCALES
- CAPÍTULO II:** DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS
- CAPÍTULO III:** DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES
- CAPÍTULO IV:** DOMICILIO
- CAPÍTULO V:** DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES
- CAPÍTULO VI:** DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL
- CAPÍTULO VII:** DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
- CAPÍTULO VIII:** DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES
- CAPÍTULO IX:** DEL RECURSO ADMINISTRATIVO
- CAPÍTULO X:** DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO
- CAPÍTULO XI:** DISPOSICIONES VARIAS

TÍTULO II

PARTE ESPECIAL

- CAPÍTULO I:** TASA GENERAL DE INMUEBLES
- CAPÍTULO II:** DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN
- CAPÍTULO III:** DERECHOS DE CEMENTERIO



ORDENANZA Nº 11962

- CAPÍTULO IV:** DERECHO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
- CAPÍTULO V:** DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO
- CAPÍTULO VI:** PERMISOS DE USO
- CAPÍTULO VII:** DERECHO DE EDIFICACIÓN
- CAPÍTULO VIII:** TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
- CAPÍTULO IX:** DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
- CAPÍTULO X:** TASAS, DERECHOS VARIOS Y OTRAS PRESTACIONES
- CAPÍTULO XI:** DERECHO DE CONCESIÓN Y TRANSFERENCIA DE LICENCIAS DE TAXIS Y REMISES
- CAPÍTULO XII:** DERECHOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS
- CAPÍTULO XIII:** DERECHOS DE USO Y EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN TERMINAL DE OMNIBUS
- CAPÍTULO XIV:** DERECHO DE HABILITACIÓN REGLAMENTARIA DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS, DERECHO DE HABILITACIÓN REGLAMENTARIA DE ANTENAS, DERECHO DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTRUCTURAS, INSTALACIONES Y NIVELES DE RADIACIÓN
- CAPÍTULO XV:** CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE LOS CONSUMOS DE GAS NATURAL



ORDENANZA N° 11962

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

- Art. 1º: Contenido.** Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio, de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia, se regirán por esta Ordenanza y las demás Ordenanzas Complementarias que oportunamente se dicten. Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones.
- Art. 2º: Hecho Imponible.** Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual esta Ordenanza y las Ordenanzas Complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.
- Art. 3º: Tasas.** Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza y las Ordenanzas Complementarias deben obrarse al Municipio como retribución de servicios públicos prestados.
- Art. 4º: Derechos.** Se entiende por derechos las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de espacio de uso público.
- Art. 5º: Contribuciones.** Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que, por disposición de la presente Ordenanza y las Ordenanzas Complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o



ORDENANZA Nº 11962

plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

CAPÍTULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS

Art. 6º: Método de Interpretación. Para la interpretación de esta Ordenanza y las ordenanzas complementarias que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de estas normas. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

Para aquellos casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones de esta norma o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe y los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Art. 7º: Realidad Económica. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal se atenderá al principio de la realidad económica, con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.



ORDENANZA N° 11962

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 8º: Sujetos Obligados. Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición de esta Ordenanza o de sus ordenanzas complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o de responsables.

Art. 9º: Contribuyentes. Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en esta Ordenanza o de sus ordenanzas complementarias, en virtud de resultar deudores a título propio de la obligación.

Art. 10º: Responsables. Son responsables quienes por imperio de la ley o de esta Ordenanza o de sus ordenanzas complementarias, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

Art. 11º: Solidaridad de los Responsables. El responsable indicado en el artículo anterior será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente, o por su culpa, facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Municipio.

Art. 12º: Solidaridad de los Contribuyentes. Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas todas serán contribuyentes por igual y



ORDENANZA N° 11962

quedarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria, indistintamente.

Art. 13º: Conjunto Económico. El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán obligados al pago de la deuda tributaria.

CAPÍTULO IV

DOMICILIO

Art. 14º: Domicilio Fiscal. El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación esta Ordenanza y de sus ordenanzas complementarias, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos.

Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de sus negocios fuera del territorio del municipio, será considerado domicilio fiscal el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal, siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio.

El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los treinta (30) días de efectuado.



ORDENANZA N° 11962

El Municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

Art. 15°: Domicilio especial. Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o substanciación de sumarios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 16°: Domicilio fiscal electrónico optativo. Se considerará domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal por vía de reglamentación, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que se practiquen por esta vía.

La reglamentación que se dicte deberá contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.



ORDENANZA N° 11962

CAPÍTULO V

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 17º: Deberes formales. Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir en tiempo con los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y sus ordenanzas complementarias, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por esta Ordenanza u ordenanzas complementarias, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.
- b) Inscribirse en los registros correspondientes, a los que aportarán todos los datos pertinentes.
- c) Comunicar a la Administración Municipal dentro de los treinta (30) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, o a modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada durante diez (10) años y presentar a requerimiento del Municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados.
- e) Concurrir a las oficinas de la Administración cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante, acreditando la personería cuando corresponda.
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe o aclaraciones referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.



ORDENANZA N° 11962

g) Facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de determinación, verificación en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible, y facilitar a los funcionarios o inspectores debidamente autorizados el acceso al lugar donde se desarrollen las actividades que constituyen materia imponible.

Art. 18º: Sistema de determinación. La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- b) Mediante determinación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio.

Art. 19º: Declaración jurada. La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante la Administración por los contribuyentes o responsables en el tiempo y forma que ésta determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Art. 20º: Determinación directa. Se entenderá por tal aquella en la cual la determinación se efectúa por la Administración en base a los datos que la misma posea para efectuar la determinación o liquidación administrativa.

Art. 21º: Determinación de oficio. Procederá la determinación de oficio cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando la Administración pueda calcular con exactitud la magnitud de la obligación



ORDENANZA Nº 11962

tributaria, al disponer de los antecedentes relacionados con el presupuesto de hecho que permita verificar su existencia y cuantía. Esta información puede ser proporcionada por los contribuyentes, responsables o terceros u obtenida por la administración a través de su función de fiscalización.

Excepcionalmente y de forma subsidiaria, procederá la determinación de oficio sobre base presunta. La Administración efectuará la determinación teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponible contemplados por esta Ordenanza y Ordenanzas Complementarias y su monto.

Art. 22º: Obligación de informar a cargo de terceros. La Administración podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento de lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.

Art. 23º: Presentación espontánea. Los Contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas quedarán liberados de las multas correspondientes.

No se considerará espontánea la presentación en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiese mediado intimación y/o requerimiento, en el último domicilio fiscal declarado por el contribuyente ante la repartición pertinente.
- II. Cuando hubiese mediado procedimiento de verificación.



ORDENANZA N° 11962

III. Cuando hubiere una inspección iniciada o inminente, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

Para los recursos auto declarativos, transcurridos más de 60 días hábiles del vencimiento de la obligación fiscal, la Administración podrá aplicar las sanciones pertinentes, perdiendo el beneficio de la presentación espontánea. El contribuyente podrá presentarse generando una actuación administrativa ante la repartición pertinente exponiendo los motivos y/o causas del no cumplimiento de los deberes formales antes del vencimiento del plazo enunciado precedentemente a fin de acceder al beneficio de presentación espontánea.

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Art. 24º: Organismo fiscal. Se entiende por organismo fiscal, fisco o administración al Departamento Ejecutivo Municipal o al órgano u ente que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tienen competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y sus ordenanzas complementarias.

Art. 25º: Facultades. Las facultades de los órganos de administración fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia.

Para ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales.
- b) Percibir deudas fiscales.



ORDENANZA N° 11962

- c) Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales.
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de pagos.
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible o base de liquidación de los tributos.
- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo.
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imponible.
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- j) Toda otra cuestión establecida en la presente Ordenanza y sus Ordenanzas Complementarias o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 26º: Libramiento de Actas. En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e



ORDENANZA N° 11962

individualización de los elementos exhibidos, así como los resultados obtenidos, y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad. La reglamentación podrá especificar las características y detalles técnicos de las actas.

Art. 27º: Rectificación por parte de la Administración. Las resoluciones podrán ser modificadas por parte de la Administración en caso que estimara que ha existido error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

Art. 28º: Secreto fiscal. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes y responsables presenten a la Administración, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus personas o la de sus familiares, son secretas. Los funcionarios y empleados de la Administración están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, si lo estimaren oportuno, y a solicitud de los interesados. Su tratamiento será igual al previsto en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe. El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones de la Administración para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquéllas, para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional, de la Provincia de Santa Fe u otros fiscos provinciales o municipales, siempre que exista reciprocidad.



ORDENANZA N° 11962

CAPÍTULO VII

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 29º: Del pago. El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse íntegramente en las fechas, lugares y de acuerdo a las formas de pago que el Departamento Ejecutivo Municipal indique oportunamente.

El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores.

Art. 30º: Exigibilidad del pago. La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo “De las Infracciones a las Normas Fiscales”, en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos.
- b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio, hasta transcurrido quince (15) días de la notificación.

Art. 31º: Pago por diferentes años fiscales. Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes períodos fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

Art. 32º: Planes de pago en cuotas. La Administración, podrá conceder facilidades de pago de tributos, recargos y multas adeudadas, conforme con los plazos, formas y demás condiciones que se establezcan en la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención por los gravámenes retenidos.



ORDENANZA N° 11962

Art. 33º: Compensación. La Administración podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los importes a favor del contribuyente que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el fisco proveniente de tasas, derechos o contribuciones, recargos, intereses o multas.

Art. 34º: Requisitos. Los pedidos de compensación se formularán de acuerdo a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal.

Resueltos favorablemente, se comenzará por compensar los períodos más remotos, primeros las multas, luego los accesorios y por último el tributo.

Art. 35º: No se iniciarán y/o continuarán gestiones de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias a que refiere la presente Ordenanza y Ordenanzas Complementarias, cuando el monto de las liquidaciones, o sus diferencias que surjan por reajustes, en relación con cada tasa, derecho o contribución, actualización, recargas, multas o intereses y por cada período fiscal, sea inferior a cuatro (4) Unidad Jus – Ley N° 12.851.

A los fines estipulados en el párrafo precedente, cada uno de los conceptos enunciados se considerará en forma independiente, tomándose en cuenta el monto nominal adeudado, excepto cuando se trate de liquidaciones o reliquidaciones que comprendan diversos períodos fiscales, en las que se considerará el importe correspondiente al total de la deuda determinada, con su actualización y accesorios a la fecha de quedar firme la determinación.

Cuando se gestionare el cobro de una deuda por tasa, derecho o contribuciones, con los accesorios respectivos, y/o actualización y/o multa, y el monto del tributo fuese superior al establecido en el primer párrafo, se continuará la gestión de cobranza incluyendo los accesorios y/o actualización y/o multa, cualquiera sea el monto de estos últimos.



ORDENANZA N° 11962

Se encuentran comprendidas en las previsiones de este artículo las multas por infracciones a los deberes formales.

Art. 36º: Prescripción. Prescriben a los cinco (5) años:

- a) Las facultades y poderes de la Administración para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas;
- b) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales;
- c) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables y sus causahabientes.

Art. 37º: Plazos de Prescripción. El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para acción de repetición comenzará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente en que produzca:

- a) La exigibilidad del pago del tributo;
- b) Las infracciones que sanciona la presente Ordenanza y sus Ordenanzas Complementarias.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

Art. 38º: Suspensión e Interrupción. La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES



ORDENANZA N° 11962

Art. 39º: Sanciones. Los contribuyentes y responsables que incumplan sus obligaciones fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Art. 40º: Mora. La falta total o parcial de pago de los tributos devengará, desde su respectivo vencimiento y hasta el día de pago o formalización de convenio, un interés mensual que fijará el Departamento Ejecutivo Municipal. Los intereses se devengarán sin perjuicio de las sanciones fiscales que pudieren corresponder.

Art. 41º: Improcedencia del interés. No se aplicará interés alguno cuando el contribuyente hubiese abonado equivocadamente tributos, salvo que el pago en tal sentido se hubiera efectuado vencido el plazo acordado para ello, en cuyo caso serán de aplicación los intereses vigentes a la fecha en que se concretó el pago equivocado.

Criterio similar será aplicable en los casos de actuaciones por las que se cuestionen derechos o tasas no abonadas, cuando las mismas se resuelvan favorablemente después de la fecha de vencimiento del gravamen correspondiente por causa no imputable al contribuyente.

Art. 42º: Incumplimiento de los deberes formales. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y sus Ordenanzas Complementarias será reprimido con multas que determinará la Ordenanza Tributaria Municipal.

No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa quien deje de cumplir, total o parcialmente, una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas vigentes al respecto, o por error material, pero dicha liberación no lo eximirá del pago de los resarcitorios por mora. En tal



ORDENANZA N° 11962

supuesto, la Administración, mediante Resolución fundada, expondrá las causas que originen la infracción y los motivos que hacen al error excusable.

Art. 43º: Defraudación fiscal. Incurren en defraudación fiscal, y son pasibles de multas graduables de una a diez (10) veces el tributo en que se defraudare a la Administración, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por otros delitos comunes:

- a) Los contribuyentes o responsables que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.
- b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos a la Administración, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiere.

Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a) se considerará como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplirse las obligaciones fiscales.

Art. 44º: Presunción de defraudación. Se presume la intención dolosa de defraudar a la Administración, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas.
- b) Presentación de declaraciones juradas falsas.



ORDENANZA N° 11962

- c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hechos imponible.
- d) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.

Art. 45º: Culpa. En los casos de infracciones a los deberes formales la multa será aplicada previo traslado al contribuyente o responsable para que dentro de los diez (10) días efectúe su descargo por escrito y aporte las pruebas pertinentes.

Art. 46º: Instrucción de sumario. En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor quien deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de diez (10) días de su notificación.

Art. 47º: Resolución sobre multas. Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas al interesado.

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente o responsable según corresponda, dentro de quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recurso.

Art. 48º: Extinción de Multas. La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor.

CAPITULO IX **DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**



ORDENANZA N° 11962

Art. 49º: Recurso de reconsideración. Contra las determinaciones de la Administración y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones y, en general, contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, se podrá interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno ante la Administración, dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes que hagan a su derecho; siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y la Administración las considere procedentes.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de treinta (30) días de notificada la procedencia.

Art. 50º: Admisibilidad y efectos. Interpuesto en término el recurso de reconsideración, la Administración examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones. Fecho, el Departamento Ejecutivo Municipal dictará resolución dentro de los quince (15) días de vencido el período de prueba.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación del pago, con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación.

En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, será desestimado sin más trámite.

Art. 51º: Ejecutoriedad de la resolución. La resolución del Departamento Ejecutivo Municipal sobre el recurso de reconsideración agotará la instancia



ORDENANZA N° 11962

administrativa, quedando expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio una vez notificada dicha resolución.

Art. 52º: Pedido de aclaración. Dentro de los tres (3) días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material.

Solicitada la aclaración o corrección de la Resolución, el Departamento Ejecutivo Municipal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

Art. 53º: Disposiciones supletorias. El recurso de reconsideración se registrá por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente por lo que determine el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe y el Código Procesal Civil y Comercial en lo que resulte pertinente.

Art. 54º: Acción de repetición. El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer ante la Administración, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuanto no proceda la compensación.

Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los quince (15) días de la presentación.

No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la Administración, con resolución o decisión firme.

Art. 55º: Improcedencia. No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior salvo las acciones de repetición fundada en la inconstitucionalidad de la presente Ordenanza y Ordenanzas Complementarias.



ORDENANZA N° 11962

Art. 56°: Denegación tácita. Cuando hubiere transcurrido noventa días a contar de la acción de repetición sin que medie resolución de la Administración, podrá el recurrente plantear el Recurso Contencioso Administrativo por denegación tácita.

Art. 57°: Recurso Contencioso Administrativo. Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé la presente Ordenanza y Ordenanzas Complementarias, e ingresado el gravamen.

CAPÍTULO X

DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

Art. 58°: Cobro judicial. La Administración dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes actualizados, si correspondiere y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

Art. 59°: Título ejecutivo. Para la liquidación de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título la liquidación expedida por la Administración y de acuerdo al trámite señalado en la normativa vigente.

Art. 60°: Facilidades de pago. La Administración podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio previo reconocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente. El arreglo se verificará por convenio.

El atraso en el pago de dos cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el organismo fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.



ORDENANZA N° 11962

Art. 61º: Agentes judiciales. La Administración podrá designar cuando lo estime oportuno a los profesionales que la representarán en los juicios en que sean parte quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fueren condenadas en costas.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES VARIAS

Art. 62º: Cómputo de los términos. Los términos previstos en esta Ordenanza refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente, al de la notificación. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos, sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello, los derechos que se hubieren podido utilizar.

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o remisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante la Administración, a los efectos del cómputo de los términos, se tomará el matasellos del correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

Art. 63º: Importe mínimos. En ningún caso el importe a abonar por los contribuyentes y/o responsables será inferior a los importes mínimos establecidos por la Ordenanza Tributaria Municipal para cada tributo.

Art. 64º: Convenio interjurisdiccional. Cuando la Provincia suscriba convenios con otras jurisdicciones en materia tributaria, el Municipio observará las normas de los mismos que le sean aplicables.



ORDENANZA N° 11962

Art. 65º: Vencimiento en días inhábiles. Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por la Administración para la presentación de las declaraciones juradas, ingresos de los tributos, anticipos, recargos, multas y actualizaciones coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles –nacionales, provinciales o municipales– los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Art. 66º: Procedimiento de notificaciones. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago y demás medios de comunicación, serán practicadas por medio de notificadores, correo electrónico de conformidad a lo previsto en el artículo 16º de la presente, o por correo certificado con aviso de recepción, en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, salvo que éstos se hubieran notificado personalmente.

Será prueba suficiente de la notificación que la cédula o carta notificatoria haya sido entregada en el domicilio fiscal del contribuyente, aunque aparezca suscripta por un tercero receptor.

Si las notificaciones practicadas en la forma antedicha no pudieran llevarse a cabo eficazmente, se efectuarán entonces por medio de edictos públicos en el boletín oficial o en un diario local, salvo las diligencias que la Administración pueda disponer para hacer llegar el contenido de la notificación a conocimiento del interesado.

La Administración podrá disponer que los gastos de notificación sean a cargo del interesado.

TÍTULO II **PARTE ESPECIAL**



ORDENANZA N° 11962

CAPÍTULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Art. 67º: Ámbito. La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al Municipio por la prestación de los servicios de asistencia pública, alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles y caminos rurales y conservación de plazas, paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios municipales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria.

Art. 68º: Hecho imponible. A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se considerará como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en el ejido municipal, sean urbanos o rurales, debiendo entenderse por inmueble a la superficie del terreno o piso –con todo lo edificado, plantado o adherido a él – comprendida dentro de la poligonal cerrada de menor longitud, cuya existencia y elementos esenciales consten en el documento cartográfico derivado de un acto de relevamiento territorial, debidamente registrado en la Dirección General de Catastro de la Provincia, o en el título dominial, de no existir aquél.

El gravamen correspondiente a inmuebles edificados se liquidará independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posea al menos, una entrada independiente sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada.

Los inmuebles sujetos al régimen de la Ley Nacional N° 13.512 se parcelarán a partir del año en que se justifique la inscripción del Reglamento de



ORDENANZA N° 11962

Copropiedad y Administración en el Registro General y siempre que en la escritura conste la subdivisión.

Art. 69º: Sujetos pasivos. Son contribuyentes de esta tasa, los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño.

En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes.

Art. 70º: Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 75 bis del Código Tributario Municipal Unificado - Ley Provincial N° 8.173.

Art. 71º: Alícuota y base imponible. El monto de esta tasa se establecerá en base a la alícuota que fije la Ordenanza Tributaria Municipal aplicada al Avalúo Fiscal Municipal.

En ningún caso, el importe determinado podrá ser inferior al valor mínimo general que se establezca en la Ordenanza Tributaria Municipal, salvo exención total.

A los efectos de determinar la base imponible, se considerarán:

Costo Total del Servicio: Es el conjunto de erogaciones que, directa o indirectamente, se vinculan con la prestación de los servicios que brinda el Municipio como contraprestación del pago de la Tasa General de Inmuebles (CTS).

Zonas Inmobiliarias: Son las subdivisiones delimitadas en la Ordenanza Tributaria Municipal (ZI).



ORDENANZA N° 11962

Valor del Terreno: Es el valor que surge del producto de la superficie de la unidad catastral por el valor del metro cuadrado fijado en la zona Inmobiliaria en la que se encuentra emplazado (VT).

Valor de la Mejora Edificada: Es el valor que surge de la aplicación del producto de la superficie cubierta total por el valor del m² (número base) que establece la Secretaría de Planeamiento Urbano para la determinación del Derecho de Edificación Municipal (VME).

Valor Inmobiliario Municipal: Es el valor que surge de la suma del Valor del Terreno y el Valor de la Mejora Edificada (VIM).

Coeficiente de Infraestructura y Servicios: Es el índice que surge de la suma de los porcentajes de incidencia de infraestructura y servicios prestados en el inmueble. La tabla de referencia se establece en la Ordenanza Tributaria Municipal (CIS).

Valor Catastral Municipal: Es el valor que surge de multiplicar el coeficiente de Infraestructura y Servicios por el Valor Inmobiliario Municipal (VCM).

Avalúo Fiscal Municipal: Es el porcentaje del Valor Catastral Municipal que se establecerá en la Ordenanza Tributaria Municipal (AFM).

Art. 72º: Período Fiscal. La Tasa General de Inmuebles tiene carácter anual y los contribuyentes y responsables estarán obligados a abonar el gravamen en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 73º: A todos aquellos inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales, de servicios y/o afines que gocen de una excepción al Reglamento de Ordenamiento Urbano se les aplicará una sobretasa del cincuenta por ciento (50%) por todo el período en que se mantenga dicha franquicia.



ORDENANZA Nº 11962

Art. 74º: Adicional por baldío. Los propietarios y responsables de los baldíos que se encuentren ubicados en las zonas que determine la Ordenanza Tributaria Municipal, estarán obligados a abonar la sobretasa que la misma fije.

Serán considerados como baldíos los terrenos ubicados dentro del radio urbano del municipio cuando éstos no tengan mejoras habitables o, cuando tengan mejoras que sin ser habitables, no cumplan con el propósito para el que fueron efectuadas.

Cesará el carácter de baldío luego que la Administración constate las siguientes circunstancias:

- a) Otorgamiento de permiso de edificación, que tendrá una vigencia de dos (2) años contados desde la fecha de su otorgamiento, a los fines previstos en la presente.
- b) Habilitación para funcionar como playa de estacionamiento.

La sobretasa se dejará de liquidar a partir de la emisión general de la Tasa General de Inmuebles inmediata posterior al otorgamiento del permiso o habilitación.

En caso que el cese del carácter de baldío o la variación de la valuación fiscal resultare de la constatación de la existencia de mejoras no denunciadas o no registradas, la actualización de la correspondiente valuación fiscal total entrará en vigencia a partir de la emisión general inmediata posterior de Tasa General de Inmuebles que corresponda a la fecha en que la Administración inscriba en sus registros la respectiva constatación por parte de la repartición competente.

Cuando se produzca la aprobación de nuevos loteos, la sobretasa por baldío no será aplicable durante los doce (12) meses posteriores a la fecha de su



ORDENANZA N° 11962

aprobación definitiva. En el caso de aprobaciones parciales de loteos, cada etapa habilitada será considerada como un loteo individual.

Art. 75º: No estarán alcanzados por esta sobretasa los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios, en el marco de la Ordenanza N° 11.596, de Uso Social de los Baldíos, ofrecieren su uso al Municipio y éste los aceptara.
- c) Los baldíos no aptos para construir, carácter que será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal a solicitud de parte interesada.
- d) Los baldíos que la Ordenanza Tributaria determine en virtud de la superficie total y Zona Inmobiliarias a la que pertenezcan.

Art. 76º: **Inmuebles manifiestamente deteriorados.** Considérase como terreno baldío, a los efectos de la aplicación de la sobretasa correspondiente, a los inmuebles que por su estado de deterioro o abandono en cuanto al mantenimiento constructivo, o por inadecuadas condiciones de higiene, puedan constituir un riesgo para la seguridad, el orden y la salubridad de la población, o convertirse en una amenaza para la integridad de las personas, se encuentren en condiciones de inhabilitación o cuya edificación no permita un uso racional de la misma.

Art. 77º: La subdivisión y unificación de inmuebles o su afectación al régimen de propiedad horizontal, tendrán efectos fiscales a partir de la emisión general inmediata posterior de Tasa General de Inmuebles que corresponda a la fecha de inscripción de los respectivos planos de mensura en los registros catastrales de la Municipalidad.

Art. 78º: **Exenciones.** Están exentas de la Tasa General de Inmuebles:



ORDENANZA N° 11962

- a) Las propiedades de la Nación y de la Provincia de Santa Fe, con excepción de las que corresponden a Empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos, salvo lo dispuesto en leyes u ordenanzas especiales.
La exención no operará cuando dichos inmuebles se encuentren afectados a planes de vivienda u otra explotación y/o concesión, en cuyo caso los terceros adjudicatarios por cualquier título serán responsables del pago de la obligación tributaria.
- b) Los establecimientos de Asistencia Social Gratuita, por los inmuebles que se destinen a esos fines.
- c) Las entidades vecinales reconocidas por la Municipalidad que funciones en locales propios y las instituciones deportivas y de bien público.
- d) Los inmuebles de las Asociaciones con Personería Gremial expresamente reconocida por los Organismos Estatales correspondientes que sean destinados a sede social.
- e) Las entidades mutualistas con personería jurídica e inscriptas en las reparticiones correspondientes nacionales o provinciales.
- f) Los establecimientos privados de enseñanza gratuita, por los inmuebles que se destinen a ese fin.
- g) Los templos de cualquier religión y los inmuebles que se destinen a una extensión de sus objetivos: conventos, asilos, casas de pobres, seminarios, cementerios, y las instituciones sin fines de lucro y que realicen actividades sociales con una antigüedad mayor de a los 100 años, con excepción de los establecimientos de enseñanza. No estarán comprendidos en este beneficio los inmuebles que produzcan rentas o los que permanezcan inutilizados.



ORDENANZA Nº 11962

- h) Las bibliotecas que funcionen en local propio y se destinen únicamente al cumplimiento de sus fines específicos.
- i) Los inmuebles de propiedad de los partidos políticos, que hayan sido denunciados ante la Justicia Electoral como sede partidaria en el orden nacional, provincial, departamental o municipal. Cuando los partidos políticos no sean propietarios del inmueble, deberán solicitar la exención por ejercicio vencido. Acreditando fehacientemente su ocupación durante el período de exención solicitado.
- j) Aquellos inmuebles que las universidades publicas certifiquen que están destinados a residenciales estudiantiles, a través de convenios firmados con municipalidades, comunas o entidades intermedias, y mientras duren los mismos. Mediante declaración jurada actualizada anualmente, acreditará que por los referidos inmuebles no existen deudas por concepto de Tasa General de Inmuebles.
- k) Los inmuebles donde residan en forma efectiva y permanente los ciudadanos ex combatientes de Malvinas y/o su grupo familiar, cualquiera fuere la situación laboral en que éstos se encuentren, en tanto se cumplan los siguientes requisitos:
 - 1) Que el inmueble objeto de la exención sea de propiedad del ex combatiente, con escritura a su nombre a título de dominio o condominio.
 - 2) Que los ingresos mensuales del ex combatiente no supere el importe equivalente a cinco salarios mínimo, vital y móvil;
 - 3) Que justifique su calidad de ex combatiente que fuera movilizado al teatro de operaciones del Atlántico Sur, con certificado extendido por el



ORDENANZA N° 11962

Centro de Ex Combatientes y avalado por el arma en la que estuvo incorporado.

- l) Los inmuebles de propiedad, comoditados o arrendados por centros culturales independientes, extendiéndose a solicitud de parte y durante el período en que subsistan las condiciones que le dieron origen. En caso de inmuebles arrendados o comoditados se solicitará la exención por ejercicio, debiéndose acreditar fehacientemente su ocupación durante el período de referencia.
- m) Los inmuebles de propiedad, comoditados o arrendados por cooperativas de trabajadores y obreros que asumieron la conducción de empresas, siempre y cuando exista sentencia judicial o convenio homologado que demuestre que se encuentran legalmente habilitados para conducir las empresas.
- n) Personas mayores de 70 años que no tengan ningún ingreso, siempre que exista informe previo del órgano competente de la Municipalidad de Santa Fe, recomendando la exención por su situación social extrema.

A efectos del cumplimiento de la presente serán aplicables las disposiciones establecidas en materia de descuentos para jubilados y pensionados de cualquier régimen nacional, provincial y municipal.

- o) Las personas discapacitadas titulares de una única propiedad inmobiliaria, escriturada a su nombre o en condominio con el cónyuge, conviviente legalmente acreditado y/o hijos.

El inmueble objeto de la exención deberá constituir vivienda única del grupo familiar y deberá existir informe previo del órgano competente de la Municipalidad de Santa Fe, recomendando la exención por su situación.



ORDENANZA N° 11962

La exención establecida se aplica, además, a aquellas personas discapacitadas que residan en un inmueble en carácter de usufructuarios, en tanto constituya vivienda única del grupo familiar.

- p) Los inmuebles de propiedad de las empresas industriales que acrediten su carácter de elaboradoras de biocombustibles, y en tanto se encuentren afectados al desarrollo de la actividad.

Los contribuyentes que se consideren encuadrados en los beneficios que acuerda este artículo deberán solicitar la exención pertinente ante la Administración, quien determinará su procedencia en base a los elementos probatorios que suministren los interesados.

Acordada la exención, su vigencia se mantendrá en tanto no desaparezcan o se modifiquen las circunstancias que le dieron origen, estando obligado el beneficiario a comunicar a la Administración cualquier hecho que motive el cese de la exención, dentro de los quince (15) días de producido el mismo.

La Administración podrá habilitar un registro de entidades y de inmuebles exentos de la Tasa General de Inmuebles.

Art. 79º: Descuentos.

- a) Las empresas y/o establecimientos hoteleros que el Gobierno de la Provincia de Santa Fe declare comprendidos en el Régimen de Promoción de las Actividades Hoteleras y Gastronómicas consagradas por Ley N° 6.838, durante el lapso de cinco (5) años, conforme a la siguiente graduación:

- 1) Durante los primeros tres (3) años: el ciento por ciento (100%).
- 2) Durante el cuarto año: el setenta y cinco por ciento (75%).
- 3) Durante el quinto y último años: el cincuenta por ciento (50%).



ORDENANZA N° 11962

El descuento que se acuerde conforme a lo previsto en el presente inciso regirá a partir de la fecha que establezca la pertinente resolución en el orden provincial.

b) Los establecimientos industriales ubicados en los distritos identificados en el Reglamento de Ordenamiento Urbano como I (Industria) en la zona noroeste de la Ciudad a que se refieren los artículos 2° y 3° de la Ordenanza N° 11.062; en la medida que desarrollen en esos predios su actividad específica, mientras se encuentren funcionando y de acuerdo a la siguiente graduación:

- 1) Durante los primeros cinco (5) años: el cincuenta por ciento (50%).
- 2) Del sexto al décimo año: el treinta por ciento (30%).
- 3) A partir del décimo primer año: el diez por ciento (10%).

c) Las personas jubiladas y pensionadas encuadradas en cualquier régimen jubilatorio, en las proporciones que se indican seguidamente, respetando el haber mínimo fijado por el Poder Ejecutivo Nacional para las Cajas Nacionales de Previsión, con vigencia durante el mes inmediato anterior al de la presentación de la respectiva solicitud.

- 1) Se descontará:
 - a. El ciento por ciento (100%): Cuando perciban una prestación previsional única bruta que no supere en más de un diez por ciento (10%) el haber mínimo para jubilados y pensionados.
 - b. El noventa por ciento (90%): Cuando perciban una prestación previsional única bruta que supere el mínimo entre un diez por ciento (10%) y un treinta por ciento (30%).



ORDENANZA N° 11962

- c. El ochenta por ciento (80%): Cuando perciban una prestación previsional única bruta que supere el mínimo entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%).
 - d. El setenta por ciento (70%): Cuando perciban una prestación previsional única bruta que supere el mínimo entre un cuarenta por ciento (40%) y un cincuenta por ciento (50%).
 - e. El sesenta por ciento (60%): Cuando perciban una prestación previsional única bruta que supere el mínimo entre un cincuenta por ciento (50%) y un sesenta por ciento (60%).
 - f. El cincuenta por ciento (50%): Cuando perciban una prestación previsional única bruta que supere el mínimo entre un sesenta por ciento (60%) y un setenta por ciento (70%).
 - g. El cuarenta por ciento (40%): Cuando perciban una prestación previsional única bruta que supere el mínimo entre un setenta por ciento (70%) y un ochenta por ciento (80%).
 - h. El treinta por ciento (30%): Cuando perciban una prestación previsional única bruta que supere el mínimo entre un ochenta por ciento (80%) y un noventa por ciento (90%).
 - i. El veinte por ciento (20%): Cuando perciban una prestación previsional única bruta que supere el mínimo entre un noventa por ciento (90%) y un ciento veinte por ciento (120%).
 - j. El diez por ciento (10%): Cuando perciban una prestación previsional única bruta que supere el mínimo entre un ciento veinte por ciento (120%) y un ciento treinta (130%).
- 2) El bien raíz objeto del descuento debe ser única propiedad inmobiliaria y estar escriturada a su nombre o en condominio con el cónyuge



ORDENANZA Nº 11962

conviviente legalmente acreditado y/o hijos menores o mayores de edad a su cargo.

En caso que el inmueble esté escriturado a nombre del cónyuge del jubilado o pensionado, deberá constituir vivienda única del grupo familiar, sede del hogar conyugal, no debiendo poseer el titular de dominio ingresos propios de ninguna naturaleza, ni siquiera otra prestación previsional.

Si el o los titulares del dominio fueren menores de edad o discapacitados, sus progenitores tendrán que ser jubilados o pensionados que satisfagan los requisitos establecidos en esta normativa, y ellos mismos no deberán poseer ingreso alguno, salvo que se trate de personas huérfanas, en que se admitirá como único ingreso cualquier tipo de prestación previsional que encuadre en lo preceptuado en el inciso c) del presente artículo.

En los casos de inmuebles de los planes FO.NA.VI o Banco Hipotecario Nacional, el dominio se acreditará con el boleto de compraventa y una certificación actualizada, extendida por el organismo que en cada caso corresponda, donde conste la efectiva ocupación del inmueble por parte del titular, su cónyuge, conviviente legalmente acreditado y / o hijos menores o mayores de edad a su cargo.

3. No poseer otra fuente de ingresos.

4. Disposiciones comunes:

4.1. Si falleciere el beneficiario de la exención que se acuerde conforme a esta normativa, la misma mantendrá su vigencia únicamente en el caso de subsistir el cónyuge conviviente legalmente acreditado o



ORDENANZA Nº 11962

hijos menores o discapacitados y en tanto aquél o estos últimos satisfagan la condición de poseer una única fuente de ingresos.

- 4.2. Si el inmueble involucrado en la solicitud de exención, se encontrare escriturado cumplimentando las condiciones relativas al dominio previstas en esta normativa pero –al tiempo de la presentación del pedido- hubiese fallecido el titular del mismo –su cónyuge o ambos, según el caso se otorgará la exención al cónyuge, conviviente legalmente acreditado o a los eventuales condóminos sobrevivientes, o a los hijos menores de edad o discapacitados, y en la medida en que queden encuadrados en las presentes disposiciones.
- 4.3. En todos los casos, los datos que se consignen en el formulario en que se solicite la exención, y el formulario mismo, tendrán el carácter de DECLARACION JURADA. En consecuencia, toda falsedad instrumental o ideológica comprobada en la información suministrada por el potencial beneficiario, será considerada defraudación fiscal, haciéndose pasible el infractor de una multa equivalente a 3 (tres) veces la tasa vigente al momento de la constatación, tornándose exigible, por otra parte, los débitos fiscales vencidos durante el lapso que abarcara el descuento, con más la actualización y los intereses resarcitorios que establecen las normas tributarias pertinentes.
- 4.4. Respecto de los débitos fiscales correspondientes a períodos anteriores a la fecha de iniciación de trámite, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que rigiera en relación con dichos períodos.



ORDENANZA Nº 11962

Las Comisiones de Gobierno y Hacienda del Honorable Concejo Municipal serán competentes para interpretar y resolver cualquier caso o cuestión no expresamente contemplada. A tal efecto, toda petición particular formulada ante la Administración, será remitida al Honorable Concejo Municipal, acompañada de un informe pormenorizado acerca de la situación planteada y emitiendo opinión fundada al respecto.

d) En los supuestos que se detallan a continuación, el valor de emisión de la Tasa General de Inmuebles será equivalente al valor de emisión del segundo trimestre 2012.

1. Los titulares de inmuebles de planes de vivienda FO.NA.VI. u otros planes nacionales, provinciales o municipales, que acrediten ante la Administración que se encuentran al día en el pago de las cuotas de dichos planes y que el bien objeto del tributo se trata de la única propiedad inmobiliaria del titular. Acordado el beneficio, su vigencia se mantendrá por el plazo de doce (12) meses en tanto no se modifiquen las circunstancias que le dieron origen, pudiendo ser renovado por iguales períodos.
2. Los contribuyentes que acrediten ante la Administración ser beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo y que el bien objeto del tributo se trate de la única propiedad inmobiliaria del titular. Acordado el beneficio, su vigencia se mantendrá por el plazo de doce (12) meses en tanto no se modifiquen las circunstancias que le dieron origen, pudiendo ser renovado por iguales períodos.
3. Los jubilados y pensionados que con anterioridad a la vigencia de la presente tengan un descuento previsto en el inciso c) del presente artículo.



ORDENANZA N° 11962

Art. 80°: Pago anual anticipado. El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá, para el cobro de la Tasa General de Inmuebles un mecanismo que permita el pago anual anticipado del mencionado tributo. A tales efectos, a la emisión del primer trimestre de la Tasa General de Inmuebles se le incorporará la información y los elementos necesarios para efectivizar dicho pago con el monto anual correspondiente así como el descuento que determine el Departamento Ejecutivo Municipal. Dicha información constará igualmente en los sistemas en línea perteneciente al Municipio con el objeto de facilitar y promover el acceso y eventual pago electrónico por parte de los contribuyentes.

Art. 81°: Certificado de libre deuda. El Certificado de Libre Deuda es el único documento fehaciente que justifica que el titular de un bien inmueble ha satisfecho las tasas inmobiliarias hasta el año de su solicitud, inclusive, sin perjuicio de las que puedan corresponder a mejoras no denunciadas o no registradas.

El Certificado de Libre Deuda que no pueda ser extendido en el plazo de tres (3) meses por causas imputables al solicitante, será causal para considerar desistida la solicitud. En esos casos se procederá a la devolución de la documentación al interesado, quien, en su caso, deberá iniciar nuevamente el trámite.

Para iniciar trámite de subdivisión y unificación o su afectación al régimen de propiedad horizontal, será exigido un Certificado del Libre Deuda de carácter especial, el cual deberá contener una leyenda donde conste que el mismo faculta para la realización de dicho trámite, y para su otorgamiento será exigido el pago total de la tasa correspondiente al año corriente.



ORDENANZA N° 11962

Art. 82º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar la realización de los actos de transmisión de dominio o constitución de derechos reales cuando el contribuyente formalice convenio para el pago de los gravámenes en cuotas y ofrezca suficiente garantía.

Las autoridades judiciales que intervengan en cualquier acto de transmisión de dominio observarán lo dispuesto por el artículo 75º ter del Código Tributario Municipal Unificado – Ley Provincial N° 8.173.

Cuando se requiera la certificación de deudas, la Administración arbitrará los medios para agilizar dicha gestión con mayor celeridad.

Art. 83º: Observatorio de Valores Inmobiliarios Municipales. El Observatorio de Valores Inmobiliarios Municipales (O.V.I.M.), actuará como una instancia permanente de consulta, destinada a emitir informes fundados respecto de los relevamientos de valores medios de plaza realizados por la Dirección de Catastro.

El Observatorio podrá expedirse en forma previa al dictado del Acto Administrativo por parte de Departamento Ejecutivo Municipal, que disponga los términos y la fecha a partir de la cual entrarán en vigencia los nuevos valores aplicables al metro cuadrado del terreno por Zona Inmobiliaria.

Se invitará formalmente a integrar el Observatorio a representantes de los Colegios de Arquitectos, de Corredores Inmobiliarios, de Martilleros, de Agrimensores, de Escribanos y de las Cámaras Inmobiliarias locales.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará todos los aspectos referidos a la integración del Observatorio, requisitos que deberán reunir sus informes, oportunidad en que deberá expedirse y pautas que deberá observar en su funcionamiento.



ORDENANZA N° 11962

Art. 84º: Fondo Municipal de Obras Públicas. El treinta por ciento (30%) de lo percibido en concepto de Tasa General Inmuebles será destinado a la constitución del Fondo Municipal de Obras Públicas.

CAPÍTULO II

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Art. 85º: Hecho imponible. El Derecho de Registro e Inspección es la contraprestación pecuniaria que debe efectuarse al Municipio por los servicios que presta destinados a:

- a) Registrar y controlar las actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa;
- b) Preservar la salubridad, seguridad e higiene;
- c) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas;
- d) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos;
- e) Supervisión de vidrieras y publicidad propia;
- f) La facultad del Municipio respecto del poder de policía sobre temas de salubridad e higiene serán concurrentes y coordinadas con las provinciales previstas y normadas por la Ley N° 10.471.

Art. 86º: Sujetos obligados. Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o jurídicas que desarrollen cualquier comercio, industria, negocio o actividad a título oneroso, lucrativa o no, cuando el respectivo local esté situado en la jurisdicción del Municipio.

Art. 87º: Base imponible. El derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del



ORDENANZA Nº 11962

municipio, correspondiente al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Los ingresos brutos se considerarán devengados en la jurisdicción del municipio cuando la sede del negocio desde donde se efectúen las operaciones que los originen se encuentre dentro de los límites de aquél, entendiéndose por “sede del negocio” al lugar donde se desarrolla la actividad.

Las actividades cuyo objeto mercantil no implique el tráfico de mercaderías, serán gravadas por las operaciones que se concreten en o desde el ejido municipal.

Art. 88º: Deducciones y montos no computados. De los ingresos brutos devengados en la jurisdicción Municipal se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos;
- b) Los importes que se abonen al personal en concepto de laudo, siempre que consten en el ticket o facturas;
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno y fletes a cargo del comprador;
- d) El débito fiscal total en concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado y siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen;
- e) Los impuestos nacionales y provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta del producto o servicio, en el caso en que el titular del mismo o de la prestación sea el contribuyente o responsable de su ingreso;



ORDENANZA Nº 11962

- f) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción, y/o no superen el precio de la unidad nueva vendida;
- g) Los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;
- h) La contraprestación que reciban los comisionistas, bancos, compañías financieras, compañías de ahorro y préstamo, consignatarios y similares por las operaciones de intermediación en que actúan, en la parte que corresponda a terceros;
- i) En el caso de actividades publicitarias que abonen sumas a los medios de difusión para la propagación y/o publicación, deducirán dichos importes.

Art. 89º: Dedución especial. Los contribuyentes que desarrollen actividades de carácter industrial podrán deducir del derecho que les corresponda tributar los siguientes conceptos:

- a) Las sumas efectivamente invertidas como consecuencia de su participación en ferias exposiciones, ruedas de negocios, misiones comerciales, tanto nacionales como internacionales, como así también por su participación en misiones comerciales inversas de carácter local, regional, provincial o nacional.
- b) Las sumas efectivamente invertidas en el diseño, construcción, montaje y puesta en marcha de la planta sede de la actividad industrial, de parte de los establecimientos industriales ubicados en el Distrito I (Industrias) en la



ORDENANZA N° 11962

zona noroeste de la ciudad a que se refiere la Ordenanza N° 11.062, en sus artículos 2° y 3°.

En el caso del inciso a), y cuando la participación sea en ferias, exposiciones, ruedas de negocios, locales, provinciales y nacionales y/o misiones comerciales inversas, la deducción prevista no podrá superar la suma de Pesos Cinco Mil (\$5.000) por todo concepto y en conjunto, por empresa, por período fiscal anual. Cuando la participación sea en ferias, exposiciones, ruedas de negocios y misiones comerciales en el extranjero, la deducción prevista no podrá superar la suma de Pesos Diez Mil (\$10.000) por todo concepto y en conjunto por empresa, por período fiscal anual. En ningún caso, los contribuyentes podrán acceder a la deducción prevista en este inciso, por más de cinco (5) períodos fiscales, sean consecutivos o no.

En el caso del inciso b) la deducción prevista no podrá superar por todo concepto y en conjunto, el importe de Pesos Cinco Mil (\$5.000) por empresa, por período fiscal anual y hasta alcanzar la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000) a través de sucesivos períodos.

Los contribuyentes podrán acceder en forma conjunta a las deducciones previstas en los incisos a) y b) de la presente, sólo cuando realicen actividades industriales y su única planta industrial se halle en la zona a que refiere la Ordenanza N° 11.062, en sus artículos 2° y 3°.

Art. 90°: Base imponible especial. Cuando las actividades sujetas al gravamen tengan por objeto la comercialización de tabaco, cigarros, fósforos, combustibles, billetes de lotería, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo.



ORDENANZA N° 11962

Las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley Nacional N° 21.526, a los fines de la determinación del impuesto, tomarán como base imponible la diferencia resultante entre los intereses acreedores y deudores del período fiscal. En igual sentido se procederá con los saldos acreedores y deudores producidos por el valor resultante de las operaciones con cláusulas de reajuste. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones que conceda a las mismas el Banco Central de la República Argentina por el efectivo mínimo que mantengan respecto de los depósitos y demás obligaciones a plazo con los cargos que aquél le formule, por el uso de la capacidad de préstamo de los depósitos y demás obligaciones a la vista.

En comercios habilitados para la actividad de gestión, administración y/o intermediación en operaciones inmobiliarias la base imponible se integrará por las comisiones percibidas, los intereses, gastos administrativos cobrados, o cualquier otra forma que tome la retribución.

Los casinos y bingos autorizados a funcionar de acuerdo a la legislación vigente, deberán abonar el derecho considerando como base imponible para su determinación la diferencia entre sus ingresos totales y los egresos por conversión de fichas, pulsos, tarjetas o cartones destinados al juego o, en su caso, dinerarios originados por el mismo.

Art. 91º: Período fiscal. El período fiscal será el mes calendario.

Art. 92º: Tratamientos fiscales. La alícuota general del presente tributo, los tratamientos especiales y los importes que correspondan en concepto de derecho Mínimo serán los regulados en la Ordenanza Tributaria Municipal. Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada actividad declarada.



ORDENANZA N° 11962

Si así no se hiciese, la Administración podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

En ningún caso el tributo a pagar será inferior al derecho mínimo establecido en la Ordenanza Tributaria Municipal y normas complementarias, según las actividades allí determinadas y con arreglo a lo expresado a continuación:

En el caso en que un contribuyente realice dos o más actividades se le dará el siguiente tratamiento:

- a) Por la actividad principal -caracterizada por los mayores ingresos del período a liquidar- tributará el resultado del producto de la Base Imponible por la alícuota respectiva o la contribución mínima, lo que resulte mayor. Si en un período coincidieran las bases imponibles de las actividades caracterizadas por los mayores ingresos y esta situación impidiera determinar la actividad principal, se considerará que es aquella a la que la ordenanza prevea la contribución mínima más gravosa.
- b) Por las restantes actividades tributará el resultado de los productos de cada base imponible por su alícuota respectiva.
- c) Por las actividades de servicio de playas de estacionamiento y cochera y/o explotación de canchas de tenis, paddle, fútbol y similares deberán tributar, en todos los casos, de la forma prevista en el inciso a).

Los contribuyentes y responsables que para el desarrollo de alguna de sus actividades cuenten con una excepción de uso al Reglamento de Ordenamiento Urbano, tributarán con un incremento del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto del derecho a abonar por esta actividad, y por todo el período en que se mantenga dicha franquicia. En caso de corresponder el pago del tributo mínimo por esa actividad la sobretasa se aplicará sobre dicho importe.



ORDENANZA N° 11962

Art. 93º: Liquidación y pago del derecho. Los contribuyentes y responsables deberán determinar e ingresar el derecho correspondiente al período fiscal que se liquida, en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 94º: Inscripción. Los responsables solicitarán su inscripción como contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección conforme a la reglamentación que se dicte al efecto, debiendo satisfacer asimismo todos los requisitos exigidos por el régimen de habilitación de negocios. Por lo tanto su mero empadronamiento a los efectos impositivos y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización municipal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local destinado para tal fin.

Art. 95º: Los contribuyentes y responsables del pago de este gravamen, están obligados a consignar en la documentación que emitan con motivo de la realización de sus actividades gravadas, el número de inscripción o empadronamiento en tal carácter ante la Administración.

Art. 96º: Transferencia. Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el Registro, deberá ser comunicado a la Administración dentro de los noventa días de operado el mismo, en formularios que ésta suministrará a tales efectos.

Art. 97º: Cese o traslado de actividades. El cese de actividades o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los noventa (90) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del



ORDENANZA Nº 11962

gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

Art. 98º: Exenciones. Están exentos de Derecho de Registro e Inspección:

- a) El Estado Nacional y la Provincia de Santa Fe, con excepción de las empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas, con fines industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes u ordenanzas especiales.
- b) La producción agropecuaria, forestal y minera.
- c) Los negocios y talleres de compostura en general, cuando sean atendidos personalmente por inválidos o personas de 70 (setenta) o más años de edad, siempre que trabajen sin factores ni operarios. Acordada la exención, la misma regirá a partir del mes siguiente al de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.
- d) Los establecimientos de enseñanza que extienden títulos reconocidos oficialmente y los jardines de infantes debidamente habilitados para el ejercicio de la actividad.
- e) El ejercicio de profesiones liberales, cuando no estén organizadas en forma de empresa. Se presumirá el ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las situaciones establecidas en el Art. 124 del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.
- f) Las instituciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, e inscriptas como tales en los organismos competentes, excepto las actividades de préstamos de dinero con fondos que no sean propios, la provisión de bienes a asociados permanentes y no permanentes; y las operaciones en materia de seguros, cualquiera sea el origen de los fondos.



ORDENANZA Nº 11962

- g) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión que no perciban ingresos de sus abonados.
- h) La edición, impresión, distribución y venta de libros, diarios y periódicos.
- i) Feriantes, vendedores ambulantes y vendedores con parada fija, por el ejercicio de actividades sujetas al régimen de Derecho de Ocupación del Dominio Público.
- j) Las asociaciones; entidades o comisiones de beneficencia; de bien público; asistencia social; de educación o instrucción científica; artísticas; culturales y deportivas; partidos políticos; instituciones religiosas y asociaciones gremiales; siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente a los objetivos previstos en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.
- k) El Ente Administrador Puerto de Santa Fe por las actividades específicas portuarias que realice y configuren hecho imponible del presente tributo.
- l) Las actividades desarrolladas por microempresas constituidas conforme a lo preceptuado por el Decreto D.M.M. Nº 2/92 que tengan por objeto micro emprendimientos encuadrados en el régimen de la Ordenanza Nº 9.363/91, aprobados oficialmente y cuyos recursos provengan total o parcialmente de aportes que efectúe Cáritas Argentina. Esta prerrogativa regirá solo durante los 2 (dos) primeros años de explotación.
- m) Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como sujetos del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (monotributistas) establecidos por Ley Nacional Nº 24.977. Esta prerrogativa se otorgará por el plazo de



ORDENANZA N° 11962

tres (3) meses, y alcanzará a los responsables cuya fecha de iniciación de la actividad sea posterior al 01 de enero de 2008, y en tanto cumplimenten y/o hayan cumplimentado en tiempo y forma los requisitos para la inscripción y habilitación establecidas por las disposiciones reglamentarias, sin necesidad de que los beneficiarios requieran su otorgamiento.

- n) Los contribuyentes que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social. Esta prerrogativa se otorgará por el plazo de seis (6) meses, y alcanzará a los responsables cuya fecha de iniciación de la actividad sea posterior al 01 de enero de 2013, y en tanto cumplimenten y/o hayan cumplimentado en tiempo y forma los requisitos para la inscripción y habilitación establecidas por las disposiciones reglamentarias.
- o) Las empresas de base tecnológica radicadas en el Parque Tecnológico del Litoral Centro, ubicado en el Paraje El Pozo de la ciudad de Santa Fe, por las actividades que realicen en el mismo que configuren hecho imponible. Esta exención se otorgará durante los primeros cinco (5) años de radicación.
- p) Las cooperativas de trabajadores y obreros que asumieron la conducción de empresas, siempre y cuando exista sentencia judicial o convenio homologado.
- q) Estarán exentas también, las cooperativas de trabajos integradas por titulares de subsidios por desempleo –Planes Jefes y Jefas de Hogar– cuando se vinculen con la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz mediante la operatoria establecida en el marco de los convenios celebrados por el Departamento Ejecutivo Municipal con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para la conformación de los Centros



ORDENANZA N° 11962

Integradores Comunitarios, como así también para la ejecución de viviendas dentro del Programa Federal de Emergencias Habitacional, convenio específico financiado por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación.

En ambos casos procederá previa a la aplicación de la exención, el dictado de los Decretos fundados de aprobación de los proyectos, por el Departamento Ejecutivo Municipal.

- r) Los microemprendedores que desarrollen proyectos productivos encuadrados en los planes de desarrollo y de economía social impulsados por organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales, mientras acrediten las condiciones exigidas por los mencionados planes. Esta prerrogativa alcanzará a los responsables cuya fecha de iniciación sea posterior a la de promulgación de la presente normativa, y en tanto cumplimenten en tiempo y forma los requisitos para la inscripción y habilitación establecidas por las disposiciones reglamentarias.
- s) Las empresas industriales que acrediten su carácter de elaboradoras de biocombustibles, exclusivamente por los ingresos derivados del desarrollo de tal actividad específica.
- t) Las actividades sin fines de lucro realizadas por personas, grupos o instituciones en cualquiera de sus manifestaciones (espectáculos públicos, talleres, cursos, concursos, exposiciones, restauraciones artísticas, títeres, mímica, danza, recitales, etc.). Esta exención rige de pleno derecho, sin necesidad de que los beneficiarios efectúen su inscripción en el tributo ni requieran su otorgamiento.
- u) El Servicio de Transporte Escolar sujeto al régimen de Fiscalización de Transportes Escolares.



ORDENANZA Nº 11962

v) Las personas físicas o jurídicas que acrediten ser fabricantes o comercializar equipamientos que generen energías limpias, exclusivamente por los ingresos derivados del desarrollo de tal actividad. Esta exención tendrá vigencia solo durante el año 2.013.

Requerida y acordada la exención, su vigencia se mantendrá mientras no desaparezcan las circunstancias que le dieron origen, siendo obligatorio para los beneficiarios comunicar inmediatamente a la Administración el acaecimiento de dicho hecho.

Art. 99º: Baja de oficio. Si el Organismo Fiscal constatare fehacientemente la inexistencia o cierre definitivo del local de negocios o actividades gravadas, sin haber recibido de parte del responsable la comunicación correspondiente, podrá disponer la baja de oficio de los registros pertinentes del negocio o actividad en cuestión, debiendo proceder en tal caso a iniciar los trámites necesarios tendientes a la determinación y/o percepción del tributo, más sus accesorios y multas, devengados hasta la fecha en que estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado.

También se estimará con similar criterio el cese de actividades, para la determinación del tributo pendiente de pago, cuando dicho cese fuere comunicado fuera de término y el contribuyente no pueda demostrar fehacientemente la fecha en que efectivamente se produjo.

Ante la falta de declaración y/o la falta de pago del derecho, por un período de doce (12) meses consecutivos o alternados el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer, la baja transitoria del Padrón del Derecho de Registro e Inspección.

Dicho Padrón permanecerá como "Padrón no vigente" hasta tanto el contribuyente demuestre haber regularizado las sumas adeudadas por los



ORDENANZA Nº 11962

conceptos indicados en el párrafo anterior y sea habilitado nuevamente, o hasta el momento en que se determine su baja definitiva.

Art. 100º: Pago provisorio por períodos vencidos. En los casos de contribuyentes que no justifiquen haber satisfecho la obligación fiscal correspondiente a uno o varios períodos mensuales determinados, la Administración emplazará a los mismos para que, dentro de los diez (10) días, efectúen el pago de la pertinente liquidación y sus accesorios.

Si dentro del plazo mencionado los responsables no regularizaren su situación fiscal, y la Administración llegara a conocer, por declaración jurada o determinación de oficio, la cuantía de la base imponible por la que hubiese correspondido tributar algún período mensual anterior, dicha repartición, sin más trámite podrá requerirles el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva debieron abonar, de la suma que resulte de aplicar las tarifas correspondientes en función de las bases de imposición conocidas.

En caso que se iniciare el juicio de ejecución fiscal para percibir importes estimados provisoriamente de acuerdo a lo estipulado precedentemente, la Municipalidad no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra la deuda requerida sino por vía de recurso de repetición, y previo pago de los accesorios y costas judiciales correspondientes.

Art. 101º: Contribuyentes que realicen operaciones fuera de la provincia. Normas de aplicación. Los contribuyentes que, en ejercicio de sus actividades gravadas, obtuvieren ingresos imponibles derivados de operaciones completadas fuera de la Provincia de Santa Fe, y justifiquen estar acogidos en dicha jurisdicción provincial al régimen del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, deberán determinar el monto bruto



ORDENANZA N° 11962

imponible relativo a la Municipalidad de acuerdo a las prescripciones del referido convenio, efectuando la pertinente atribución de ingresos y gastos, o la aplicación del régimen especial, según corresponda, considerando únicamente las jurisdicciones donde exista local destinado al desarrollo de las actividades gravadas, debidamente habilitado para ello por las respectivas autoridades competentes.

Dichos responsables, anualmente y al vencimiento de las obligaciones tributarias inherentes al mes de marzo, deberán presentar una declaración jurada conteniendo todos los datos que solicite la Administración, a efectos de la determinación de los coeficientes de ingresos y gastos que se utilizarán para el cálculo del monto bruto imponible que deba atribuirse a la Municipalidad a los fines de la liquidación del tributo correspondiente a cada uno de los períodos fiscales relativos al año calendario pertinente. Los contribuyentes y responsables que confeccionen balances en forma comercial deberán presentar ante la Administración, dentro de los 5 (cinco) meses posteriores a la fecha de cierre del ejercicio, copia de los mismos debidamente certificada por profesionales en ciencias económicas.

Retención del gravamen. Normas aplicables

Proveedores municipales

Art. 102º: La Administración procederá a retener el cinco por mil (5‰) sobre el total de las facturas a proveedores en concepto de Derecho de Registro e Inspección, al momento de efectuar el pago de las mismas. En el caso de contribuyentes que ingresen el tributo bajo el régimen del Convenio Multilateral, la retención alcanzará al tres por mil (3‰) del importe respectivo.



ORDENANZA N° 11962

No corresponderá practicar la retención cuando el importe a retener resulte inferior al establecido como monto Mínimo General de menor Valor.

Art. 103º: El monto retenido según lo establecido en el artículo anterior se tomará como pago a cuenta del derecho que deba liquidar el contribuyente en dicho mes. En el caso que genere un saldo a favor del contribuyente, el mismo deberá trasladarse a liquidaciones posteriores.

Art. 104º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer un régimen de retención que designe a determinados sujetos para actuar como agentes de Retención del Derecho de Registro e Inspección.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE CEMENTERIO

Art. 105º: Ámbito. La Ordenanza Tributaria Municipal establecerá los valores a abonarse por derechos, tasas y servicios relacionados con el Cementerio Municipal.

Art. 106º: Arrendamiento de nichos. Los nichos serán arrendados por el término de dos (2) años. Por este concepto se abonarán los valores que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

No se permitirá la ocupación de nichos, sin previo pago de todos los derechos que correspondan.

Art. 107º: Desocupación de nichos. El arrendamiento de nichos o sepulturas, rige por el período establecido en el artículo anterior mientras se tenga en ellos al cadáver. En caso de desocuparse antes del vencimiento quedarán de inmediato a disposición del Municipio, sin que ello importe al contribuyente un derecho a la devolución de lo pagado.



ORDENANZA N° 11962

Art. 108º: Renovación de arrendamientos de nichos. Los arrendamientos que deseen renovarse deberán gestionarse y pagarse antes de sus respectivas fechas de vencimiento, de lo contrario deberán satisfacerse los recargos pertinentes, sin perjuicio de la procedencia de lo estipulado en el artículo siguiente.

Al vencimiento de los arrendamientos de nichos o urnas y sepulturas que no hubieran sido renovadas, la Dirección de Cementerios publicará el aviso en el sitio Web Oficial durante treinta (30) días o en un diario local de información general por una sola vez, acordando un plazo de treinta (30) días desde la publicación para comparecer ante la misma a efectos de regularizar la situación. Vencido el plazo citado, la Dirección de Cementerios podrá disponer la desocupación, trasladando los restos no reclamados al Horno Crematorio, donde serán incinerados.

Art. 109º: Floreros y lápidas. La Municipalidad no se responsabiliza de la conservación, limpieza y eventual pérdida de floreros, como así tampoco por los posibles deterioros o roturas de lápidas.

Art. 110º: Nichos grandes. Los arrendamientos de nichos grandes solo se concederán para depositar o inhumar un cadáver de persona adulta; sin embargo, conjuntamente con éstos podrán colocarse en tales nichos cajones chicos o restos, por el período arrendado mientras se tenga en ellos el cadáver por el que se arrendó.

Art. 111º: Falta de disponibilidad de nichos. En caso que la Municipalidad no dispusiere de nichos en la categoría y fila solicitadas, el cadáver se depositará provisoriamente en otro que esté disponible, y, en oportunidad de trasladarse a aquél a su ubicación definitiva, el arrendatario deberá abonar la diferencia de precio que pudiere resultar.



ORDENANZA N° 11962

Art. 112º: Transferencias. Por la inscripción de transferencia o cambio de titularidad en el Cementerio, se cobrará la alícuota sobre el valor que se establezca en la Ordenanza Tributaria Municipal.

Cedente y cesionario serán solidariamente responsables del pago de este gravamen, el que deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de concretarse la operación.

Exceptúase de este tributo la inscripción de cambios de titularidad motivados por las siguientes causas:

- 1) Transmisión a herederos o legatarios del causante.
- 2) Inclusión de familiares comprendidos hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad, ya sea en línea recta o colateral.

Art. 113º: Reducción de cadáveres. Es obligatoria la reducción de cadáveres al cumplir 20 (veinte) años de ocupación de nichos. Luego de reducidos pasarán a ocupar nichos chicos o urnarios. Esta obligación entrará en vigencia a la fecha de renovación del nicho respectivo.

Art. 114º: Sepulturas bajo tierra. Las sepulturas en tierra son gratuitas y se conceden por el plazo que establezca el Municipio.

Art. 115º: Fijación de precios. El valor de adquisición de derechos sobre terrenos para panteones, mausoleos o bóvedas se regirán por la Ordenanza que regle los derechos y obligaciones de los compradores.

Art. 116º: Exenciones. Exceptúase de los derechos, tasas y servicios de Cementerio, la inhumación de cadáveres que sean conducidos por servicios fúnebres gratuitos, siempre que sean sepultados en tierra.

Exceptúase de la tasa respectiva la introducción de cadáveres de personas que teniendo su domicilio en el mismo, fallecieran fuera del Municipio.



ORDENANZA N° 11962

Igual franquicia que la expresada, alcanzará a los cadáveres de las personas de otras localidades que fallecieron en esta ciudad, siempre que se compruebe que son pobres de solemnidad.

Quedan exentos del pago del 50% (cincuenta por ciento) del gravamen por arrendamiento de nichos o del Derecho de cremación de cadáveres, según corresponda, los agentes municipales activos estabilizados, y los pasivos, al igual que su cónyuge, ascendientes y descendientes de primer grado.

Exímase a perpetuidad de todos los Derechos de Cementerios a los ciudadanos muertos en la guerra contra el Reino Unido de Gran Bretaña, en el Atlántico Sur.

CAPÍTULO IV

DERECHO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 117º: Hecho imponible. Por la realización de funciones teatrales, circenses, reuniones danzantes, y demás espectáculos artísticos, sociales, recreativos, deportivos y cualquier otro de naturaleza similar, los contribuyentes y/o responsables abonarán los montos que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Art. 118º: Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes y directos responsables del Derecho de Espectáculos Públicos, las personas físicas o ideales organizadoras de los eventos a que alude el artículo anterior. Serán asimismo, solidariamente responsables del citado tributo los clubes, empresarios y/o entidades que solicitaren el permiso para realizar los



ORDENANZA Nº 11962

espectáculos gravados, aún cuando no fueren los organizadores o patrocinadores de los mismos.

Art. 119º: Plazo de pago. Salvo disposiciones especiales, el tributo legislado en éste Capítulo deberá ser ingresado por los responsables previamente a la presentación de la respectiva solicitud de permiso para la realización del espectáculo gravado. Dicho pago previo no dará derecho al responsable a considerar acordada tácitamente la autorización para llevar a cabo el evento; por ende, no suplirá en ningún caso el permiso que debe otorgar la repartición competente.

Art. 120º: Devolución. En caso de que se desista de la realización de un espectáculo por el que ya se hubiese abonado el tributo pertinente, o que se haya tornado imposible su concreción, la Municipalidad reintegrará el cincuenta por ciento (50%) del importe percibido previa presentación de la constancia policial que acredite los hechos señalados, en tanto el pedido de devolución se formule, a lo sumo, dentro de los dos (2) días hábiles inmediatos siguientes al de la fecha en que el espectáculo debía realizarse; en caso contrario, caducará definitivamente el derecho a solicitar la devolución aludida.

La presente disposición no regirá para los espectáculos en los que el tributo se hubiese fijado por función, reunión o evento autorizado.

Art. 121º: Disposiciones generales. En lo atinente a habilitación previa de entradas; constitución de garantías; denegación de permisos o habilitación; y demás conceptos relacionados; serán aplicables las normas vigentes o las que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca al respecto.

Art. 122º: Exenciones. Estarán exentas del Derecho de Espectáculos Públicos, en tanto sean las entidades organizadoras de los eventos gravados, las



ORDENANZA Nº 11962

cooperadoras escolares, policiales y hospitalarias, cuando el producido total, neto de costos, se destine a su sostenimiento. De igual manera, estarán exentos del pago de los tributos establecidos, las expresiones artísticas organizadas por intérpretes o grupos locales, en tanto realicen sus actividades de modo vocacional y su producido se destine a cubrir los gastos generados por los espectáculos o fuesen con acceso gratuito.

Quedan eximidos de la presente Ordenanza las ferias transitorias que tengan por objeto la difusión de valores culturales, educativos y artísticos.

Quedan eximidos asimismo los bailes organizados o patrocinados por entidades vecinales reconocidas por la Municipalidad, y cuyo producido neto de costo, sea destinado al cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO V

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 123º: Serán contribuyentes y responsables del pago de estos tributos: los feriantes, los titulares de kioscos precarios, los vendedores accidentales, y, en general, toda persona que utilice u ocupe espacios o lugares de dominio público, sea o no para la realización de actividades lucrativas o explotaciones comerciales, y cuya determinación específica así como las tarifas a abonar por los mismos se consignan en la Ordenanza Fiscal y Tributaria, quedando exceptuadas de la disposición precedente las asociaciones vecinales y cualquier otra entidad intermedia, y únicamente para publicitar actividades sin fines de lucro.



ORDENANZA N° 11962

Art. 124º: Por ocupación y/o la utilización del dominio público en virtud de la explotación comercial de elementos o bienes se abonarán los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 125º: Por el uso de instalaciones y bienes del dominio público se abonarán los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 126º: La Administración podrá dejar de percibir los importes consignados en la Ordenanza Tributaria cuando la explotación se conceda previo llamado a licitación pública y así se prevea en la convocatoria respectiva.

Art. 127º: **Derechos especiales por ocupación de suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública.** Por la ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública, que realicen las empresas autorizadas o habilitadas al efecto, sean éstas oficiales o privadas, deberán abonar un derecho de carácter mensual, calculado en función de los importes totales que facturen, conforme a las alícuotas que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca. Las empresas responsables de este gravamen ingresarán el importe correspondiente dentro de los primeros diez (10) días del mes calendario siguiente al de la respectiva facturación del servicio, debiendo presentar a tal efecto una declaración jurada mensual de sus ingresos brutos.

Art. 128º: **Derechos de ocupación de espacios aéreos.** Por la utilización del espacio aéreo perteneciente al dominio público, con volados y pisos que avancen sobre la línea municipal, los propietarios y/o responsables deberán abonar, por única vez y conjuntamente con los Derechos de Edificación que pudieren corresponder, un derecho cuyo monto será el resultado de aplicar la alícuota sobre la base imponible que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca por cada metro cuadrado de superficie o fracción, y por planta.



ORDENANZA N° 11962

Art. 129º: Derecho de ocupación de aceras con vallas provisionarias. Por la ocupación y/o delimitación de aceras o sendas peatonales existentes frente a obras de construcción o por otro motivo, con las vallas provisionarias reglamentarias a que alude el Capítulo 4 de la Ordenanza N° 7.279 (Reglamento General de Edificación) y demás normas vigentes, deberá abonarse, por mes de ocupación y por adelantado, los importes que resulten de aplicar la alícuota sobre la base imponible que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

La obligación de pagar el presente tributo subsistirá en tanto los responsables no desocupen totalmente la vía peatonal y comuniquen formalmente dicha circunstancia a la Dirección de Edificaciones Privadas; si ambos hechos no se produjeren simultáneamente, para todos los efectos impositivos, se tendrá únicamente en cuenta la fecha del último de ellos.

En caso que se proceda a la ocupación de la acera luego de comenzado el mes, el gravamen correspondiente al mismo se proporcionará en función de los días que falten para su conclusión.

Serán solidariamente responsables del pago del Derecho de Ocupación de Aceras con Vallas Provisionarias, el propietario del inmueble y el profesional a cargo de la obra.

Art. 130º: Vendedores accidentales. A los fines de este gravamen, se considerará vendedor accidental a aquella persona que sea autorizada para desempeñar sus actividades específicas no más de 10 (diez) días consecutivos en el mismo lugar.

Art. 131º: Vendedores ambulantes. Concepto. A los efectos tributarios, considéranse vendedores ambulantes a las personas que se dediquen a la venta de mercaderías u ofrezcan sus servicios en la vía pública.



ORDENANZA N° 11962

Art. 132º: Feriantes. A los efectos tributarios, considéranse feriantes a las personas que se dediquen a la venta de mercaderías u ofrezcan sus servicios en las ferias francas habilitadas por la Municipalidad.

Art. 133º: Plazos de pago. Sanciones por incumplimiento. Los derechos establecidos en este Capítulo, salvo aquellos para los que rijan plazos especiales de pago, deberán hacerse efectivo por adelantado y dentro de los primeros diez (10) días de cada mes. Transcurrido treinta (30) días corridos desde la fecha de vencimiento sin verificarse el respectivo pago, la Administración queda facultada para cancelar el permiso correspondiente sin perjuicio de las otras sanciones prescriptas en las normas tributarias vigentes.

Art. 134º: Exenciones. Exímase del Derecho de Ocupación del Dominio Público a Feriantes, cuando se trate de personas inválidas; no videntes; o de sesenta (60) años de edad o mayores, en tanto trabajen en forma personal, con no más de tres (3) dependientes, debiendo acreditar, asimismo, una antigüedad mínima de quince (15) años como puestero de feria.

CAPÍTULO VI PERMISOS DE USO

Art. 135º: Por el uso u ocupación de locales de propiedad municipal se abonarán por cada uno de ellos, los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 136º: Plazos de pago. Sanciones por incumplimiento. Los derechos a que refiere este Capítulo deberán abonarse por anticipado, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes y a partir de la fecha en que se notifique la resolución



ORDENANZA N° 11962

por la que se autorice el uso y ocupación del local correspondiente, teniendo carácter precario la adjudicación del mismo.

La falta de pago de los derechos dentro del plazo estipulado precedentemente tornará procedente la clausura y desalojo inmediato del negocio y ocupante, respectivamente, sin perjuicio de la aplicación de las demás penalidades previstas en las normas tributarias vigentes.

Art. 137º: Adjudicación y transferencia. Es atribución del Departamento Ejecutivo Municipal sancionar el régimen de adjudicaciones y transferencias de los locales municipales que se destinen al uso y ocupación por parte de los particulares.

Art. 138º: Desistimiento de la adjudicación. Los concesionarios que desistan de la concesión acordada deberán comunicarlo por escrito a la Administración, estando obligados a entregar el puesto, desocupado y desprovisto de sus pertenencias, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Art. 139º: Por el uso y la ocupación del predio donde funciona el Centro Municipal de Convenciones y Predio Ferial se abonarán, los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

CAPÍTULO VII **DERECHO DE EDIFICACIÓN**

Art. 140º: Hecho imponible. En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones y/o documentaciones de obras que requieran la intervención de oficinas técnicas, al igual que de panteones, mausoleos o bóvedas, se abonarán en concepto de Derecho de Edificación los importes que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.



ORDENANZA N° 11962

Art. 141º: Desistimiento de obra. Cuando se desista de la realización de obras cuyos planos ya hubieran sido estudiados, el responsable deberá acreditar el pago de sólo las dos terceras partes de los derechos correspondientes.

Art. 142º: Exenciones. Están exentas del Derecho de Edificación:

- a) La Nación y la Provincia de Santa Fe.
- b) Las entidades filantrópicas o de beneficencia.
- c) Templos de cualquier religión y los inmuebles que se destinen a extensión de sus objetivos; conventos; asilos, casas de pobres; seminarios; cementerios; establecimientos de enseñanza; etc.
- d) Las asociaciones profesionales con personería gremial.
- e) Las asociaciones mutualistas con personería jurídica.
- f) Las entidades vecinales reconocidas por la Municipalidad, que funcionen en locales propios, y las instituciones deportivas y de bien público.

CAPÍTULO VIII

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 143º: Hecho imponible. Toda gestión o trámite iniciado ante el Municipio estará sujeto al pago de las tasas en forma de sellado y de acuerdo con los importes que fije la Ordenanza Tributaria Municipal, comprendiendo las actuaciones, actos y/o servicios administrativos realizados.

Art. 144º: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicio de administración.

Art. 145º: Exenciones. Estarán exentos del pago de sellados:



ORDENANZA N° 11962

- a) La Nación, la Provincia, las municipalidades y comisiones de fomento y sus respectivas reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- b) Las gestiones para obtener acreditación, compensación o devolución de dinero por pagos indebidos, imputables a la Administración Municipal.
- c) Las gestiones que realicen los agentes municipales, ex agentes o sus deudos, por asuntos inherentes al cargo desempeñado.
- d) Las gestiones que realicen las sociedades vecinales reconocidas por la Municipalidad; las cooperadoras escolares y policiales; y las entidades filantrópicas o de beneficencia.
- e) Las gestiones administrativas relacionadas con las leyes de previsión social y los certificados que se expidan en consecuencia.
- f) Los Certificados de Libre Deuda exigidos por la Ley 2.127, referente a Pavimentos.
- g) Los oficios librados en juicios laborales o los que remitan jueces a solicitud de partes que actúen con beneficio de pobreza. De igual manera, los oficios librados en trámite de excepción del servicio militar.
- h) Las gestiones relacionadas con trámites referidos a solicitud de lotes municipales con destino a viviendas económicas de uso familiar exclusivamente y la solicitud de escrituración de esos mismos lotes.
- i) Las gestiones que realicen los jubilados y pensionados nacionales, provinciales o municipales, contra la presentación de las credenciales que les acrediten como tales.
- j) Las notas presentadas por vecinos domiciliados dentro de ejido municipal que refieran a reclamos por obras y/o servicios competentes a la Administración Municipal.



ORDENANZA N° 11962

k) Las notas presentadas por los vecinos domiciliados dentro del ejido municipal, que se destinen a la Secretaría de Desarrollo Social, solicitando ayuda social.

La Administración, en caso de duda, ejercerá las facultades de interpretación y/o reglamentación que acuerden las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 146º: Hecho imponible. La realización de publicidad y/o propaganda en la vía pública o lugares de acceso al público, en forma permanente u ocasional y cualquiera fuere el medio utilizado al efecto, que pueda ser vista u oída desde sitios sometidos a la jurisdicción municipal, queda supeditada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código de Publicidad y demás disposiciones municipales complementarias en la materia, debiendo satisfacerse los tributos que se fijan en la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 147º: Responsabilidad solidaria. Serán solidariamente responsables del pago de este tributo el agente publicitario, el beneficiario de la publicidad y el propietario del inmueble y/o rodado utilizado al efecto, sin perjuicio que también lo sea cualquier otro sujeto que en casos especiales determinen las normas tributarias generales o especiales vigentes.

Art. 148º: La publicidad y/o propaganda no contemplada expresamente en este Capítulo, pagará por aquella que más se asemeje en sus características.

Art. 149º: Legibilidad. Todo anuncio, letrero o aviso que se encuentre en condiciones deficientes, se considerará existente mientras sea legible.



ORDENANZA N° 11962

Art. 150º: Identificación de letreros. Cada anunciante deberá exhibir, de manera perfectamente legible y en el ángulo inferior derecho de cada letrero o anuncio, el número de autorización asignado al mismo por la Repartición competente.

Esta obligación no regirá para los anuncios ocasionales ni tampoco para los anuncios reglamentarios cuya superficie no supere el metro cuadrado.

Art. 151º: Letreros de doble faz. Los anuncios de doble faz tributarán el gravamen como si tuvieran una sola, salvo que los textos exhibidos en cada una de ellas fueren diferentes y/o anunciaran distintos productos o firmas, en cuyo caso se aplicará un recargo del cincuenta por ciento (50%).

Art. 152º: Los derechos reglamentados por este Capítulo, deberán tributarse hasta diez (10) días posteriores al momento del cese efectivo de la publicidad. Dicho cese será comunicado fehacientemente a la Administración y verificado por ésta. El Departamento Ejecutivo podrá fijar otros plazos para el pago, en función de las distintas modalidades de la actividad publicitaria gravada y según los medios utilizados para concretarla.

Art. 153º: Exenciones. Salvo disposiciones especiales, quedan totalmente exentas del pago de los derechos legislados bajo este Capítulo, en tanto sean organizadoras de los eventos publicitados, las entidades de carácter cultural, asistencial, gremial, político y deportivo, siempre que no se persigan fines de lucro, como así también las entidades estudiantiles que efectúen publicidad de festivales cuyo producido se destine a viajes de estudio o especialización. No regirá la exención cuando la difusión vaya acompañada de propaganda comercial.

Art. 154º: Publicidad no sujeta al gravamen. No tributarán Derechos de Publicidad y Propaganda los anuncios ubicados dentro de los negocios, los efectuados



ORDENANZA N° 11962

en mesas, sillas, sombrillas, pizarrones ubicados en la fachada u otros de análogos características, y los expuestos conjuntamente con mercaderías en la vereda, previa obtención de la respectiva autorización municipal para la ocupación de la vía pública.

Asimismo, quedan exentos del Derecho de Publicidad y Propaganda los anuncios publicitarios ubicados o emitidos en el interior de los inmuebles, cualquiera sea la actividad que en ellos se desarrolla, que no puedan ser vistos u oídos desde la vía pública.

Art. 155º: Las empresas o agencias de publicidad que realicen actividad publicitaria en la vía pública a través de pantallas, cartelera de obra, medios parlantes o móviles, tributarán en reemplazo del derecho de publicidad y propaganda y por ese concepto, el Derecho de Registro e Inspección.

CAPÍTULO X

TASAS, DERECHOS VARIOS Y OTRAS PRESTACIONES

Art. 156º: **Tasa de Fiscalización de Transporte Escolar.** Por la Fiscalización de Transporte Escolar los titulares abonarán las sumas que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 157º: **Tasa de Precintado.** Por la provisión del instrumento metálico de seguridad que certifica la autenticidad de la ticketera o aparato registrador de Taxis y Remises y los servicios que el Municipio presta destinado a la validación de la tarifa y colocación del mismo, los titulares abonarán las sumas que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 158º: **Derecho de Estacionamiento de Automotores.** En concepto de derecho por estacionamiento de automotores en los lugares, condiciones y horarios



ORDENANZA N° 11962

que la normativa prevea, los interesados abonarán los montos que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Art. 159º: Derecho de Grúa. Por el servicio de remoción de vehículos en infracción los propietarios afectados abonarán los montos que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Art. 160º: Derecho de Estadía. En concepto de derecho de estacionamiento y guarda en el depósito municipal de los vehículos trasladados al mismo por infringir las normas, los propietarios abonarán los montos que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Art. 161º: Derecho de Visación de Planos de Mensura. En concepto de Derecho de Visación de Planos de Mensura se abonarán por adelantado montos que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Este gravamen se abonará también en los casos de unificaciones administrativas de inmuebles.

Estarán exentas de este Derecho las mensuras ordenadas por la Municipalidad u organismos nacionales y provinciales competentes.

Art. 162º: Registros municipales. Por la matriculación en los registros municipales cuando corresponda, se pagarán los montos que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Art. 163º: Derecho de explotación del servicio de automóviles de alquiler. Por la Habilidad mensual para la prestación del servicio de automóviles de alquiler con o sin taxímetro (taxis y remis) se abonarán por cada coche las sumas que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 164º: Inspección mecánica de vehículos. Por la Inspección mecánica de los vehículos destinados a prestar servicio de automóviles de alquiler con o sin



ORDENANZA N° 11962

taxímetro (taxi, remises y transportes escolares) se abonarán las sumas que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 165º: Servicios prestados a pedido de terceros. Por los servicios que el Municipio presta a pedido de terceros, se percibirá una contraprestación igual al costo real del servicio prestado, conforme a las disposiciones legales vigentes o a lo que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal en normas reglamentarias.

Art. 166º: Limpieza e Higiene de Terrenos Baldíos. Por el servicio Limpieza e Higiene de Terrenos Baldíos a que hace referencia la Ordenanza N° 11.646 del 2009 se abonarán las sumas que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

CAPÍTULO XI

DERECHO DE CONCESIÓN Y TRANSFERENCIA DE LICENCIAS DE TAXIS Y REMISES

Art. 167º: Derecho de Concesión de Licencia. En concepto de derecho al otorgamiento de la licencia para ejercer como conductor de automóvil taxímetro o el aspirante abonará, el precio que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días a que alude el artículo 5º de la Ordenanza N° 11.661 del 2009. El incumplimiento de éste requisito producirá la extinción automática del derecho del aspirante a la concesión de la licencia.

Art. 168º: Derecho de Transferencia de Licencia. En concepto de derecho a la cesión y cambio de titularidad de las licencias para ejercer como conductor de automóvil taxímetro y a la cesión y cambio de la titularidad de las



ORDENANZA N° 11962

habilitaciones para la explotación del servicio prestado por remises, el cesionario abonará el precio que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

En caso de incumplimiento de este requisito, tendrá el cesionario un plazo de treinta (30) días corridos contados a partir del vencimiento del expresado en el párrafo anterior precedente para efectuar el pago y acreditación pertinente. Vencido este nuevo término sin el cumplimiento de tal exigencia, el Departamento Ejecutivo dejará sin efecto dicha adjudicación declarando la caducidad de la licencia y, por ende, la disponibilidad de la misma a favor de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe.

Para el caso de transferencias de licencias que no hayan cancelado las deudas a que alude la Ordenanza N° 11.661 y sus modificatorias y la Ordenanza N° 9.981 y sus modificatorias serán solidariamente responsables, tanto el cedente como el cesionario por la totalidad de la deuda anterior a la cesión.

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Art. 169º: Hecho imponible. Por la verificación, revisión y control, por parte de la repartición municipal competente, de la documentación técnica relativa a cualquier tipo de obras y/o proyectos de instalaciones eléctricas, y por el otorgamiento del correspondiente permiso de obra, así como por la prestación de los servicios de inspección domiciliaria de las distintas etapas o fases de ejecución, –todo ello conforme a las prescripciones, atribuciones y facultades establecidas en el Reglamento General de Instalaciones



ORDENANZA N° 11962

Eléctricas—, los responsables abonarán los importes que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Art. 170º: Responsables. Serán solidariamente responsables del pago de los gravámenes establecidos en el presente Capítulo, el propietario del inmueble donde se ejecute la obra y el instalador electricista a cargo de la misma.

Art. 171º: Exenciones. Estarán exceptuados del pago de la tasa por revisión de documentación técnica y otorgamiento del permiso de obra, los siguientes responsables:

- a) Templos de cualquier religión y los inmuebles que destinen a extensión de sus objetivos, tales como: conventos, asilos, casas de pobres, seminarios, cementerios, establecimientos de enseñanza, etc.
- b) Las entidades filantrópicas o de beneficencia.
- c) Las asociaciones profesionales con personería gremial.
- d) Las asociaciones mutualistas con personería jurídica.

CAPÍTULO XIII

DERECHOS DE USO Y EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN TERMINAL DE OMNIBUS

Art. 172º: Por el uso y ocupación de locales, espacios, instalaciones, y demás bienes existentes en la Estación Terminal de Ómnibus “General Manuel Belgrano”, las empresas de transporte de pasajeros abonarán, los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 173º: Derecho de mantenimiento. Como contraprestación de los servicios de limpieza, conservación y mantenimiento de espacios, instalaciones y demás bienes de uso comunitario existentes en la Estación Terminal de Ómnibus



ORDENANZA N° 11962

“General Manuel Belgrano”, las empresas de transporte de pasajeros y los concesionarios de locales para negocios ubicados en aquella, abonarán mensualmente y por adelantado.

Los importes consignados en la Ordenanza Tributaria Municipal no serán aplicables cuando se conceda la explotación previo llamado a licitación pública y el derecho a pagar por la misma quede determinado como consecuencia de dicho régimen de adjudicaciones.

CAPÍTULO XIV

DERECHO DE HABILITACIÓN REGLAMENTARIA DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS, DERECHO DE HABILITACIÓN REGLAMENTARIA DE ANTENAS, DERECHO DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTRUCTURAS, INSTALACIONES Y NIVELES DE RADIACIÓN

Art. 174º: Hecho imponible. Por la habilitación, verificación del cumplimiento de los requerimientos y condiciones de estructuras y/o elemento de soportes de antenas y sus equipos complementarios y control de los niveles de radiación generados, por antenas dentro del ejido municipal, deberán abonarse los tributos que se establecen en el presente Capítulo.

Art. 175º: De los sujetos pasivos de la obligación tributaria. Serán contribuyentes de las obligaciones tributarias que surgen del presente Capítulo los titulares y usuarios de estructuras y/o elemento de soportes de antenas y sus equipos complementarios sometidas al Reglamento para la instalación de estructuras de soporte de antenas, antenas para transmisión y recepción de radiofrecuencias y microondas e instalaciones complementarias, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 10.578.



ORDENANZA N° 11962

Art. 176º: Base imponible y determinación del gravamen. La base imponible estará dada por la suma fija que determine al efecto la Ordenanza Tributaria Municipal por cada antena, estructura y/o elementos de soporte de antenas.

Art. 177º: Responsables. En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad.

CAPÍTULO XV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE LOS CONSUMOS DE GAS NATURAL

Art. 178º: Hecho imponible. Establécese una contribución especial sobre los consumos de gas natural, con destino al Fondo para la ejecución de obras de ampliación y/o renovación de redes de gas en el municipio.

Art. 179º: Base imponible y determinación del gravamen. La base imponible estará constituida por el valor de gas facturado por la empresa prestadora del servicio a la totalidad de los usuarios residenciales. La Ordenanza Tributaria Municipal fijará la alícuota a aplicar por este concepto.

Art. 180º: Agente de retención. Los importes resultantes serán percibidos por la empresa prestadora del servicio, la que actuará como agente de retención e ingresará bimestralmente el monto a la Municipalidad.

Art. 181º: Exenciones. Están exentos de la contribución:

Las propiedades de la Nación y de la Provincia de Santa Fe, con excepción de las que corresponden a Empresas del Estado, entidades autárquicas o



ORDENANZA N° 11962

descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos, salvo lo dispuesto en leyes u ordenanzas especiales.

Art. 182º: Deróguense la Ordenanza Impositiva Anual y la Ordenanza N° 7.476/78.

Art. 183º: La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación.

Art. 184º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.-

SALA DE SESIONES, 20 de diciembre de 2.012.-

Presidente: Sr. Leonardo Javier Simoniello

Secretario Legislativo: Sr. Raúl Alfredo Molinas